

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200404561

Pág. 1 de 5

Bogotá D.C, 12-12-2016

Señor:  
**Gerardo Restrepo Bravo**  
Director  
Departamento Administrativo de Planeación e Informática  
Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar  
[Alcaldeyumbo@yumbo.gov.co](mailto:Alcaldeyumbo@yumbo.gov.co)  
Teléfono: 651600  
Yumbo – Valle del Cauca

**Asunto:** Respuesta solicitud de consulta Rad. 20165510357892\_Permisos Adicionales de Licencias Urbanísticas.

Cordial saludo;

En atención a la solicitud de concepto señalada en la referencia, en la cual presenta sus inquietudes relacionadas con las actividades y obras que se adelantan por los beneficiarios de títulos mineros, y los permisos y licencias urbanísticas que se deben obtener antes de adelantar actividades de construcción, esta oficina se permite abordar la consulta partiendo del problema jurídico que se desprende de la misma.

**Problema jurídico:** *Las actividades que adelantan beneficiarios de títulos mineros que están relacionadas con la construcción de oficinas e instalaciones, requieren licencia urbanística de construcción, o en virtud del artículo 48 del código de Minas están exentos de tramitar dichas licencias?*

Para resolver el problema jurídico, es preciso establecer cuáles son los principios y parámetros que desarrolla el Código de Minas para el ejercicio de la actividad minera.

ARTÍCULO 4o. REGULACIÓN GENERAL. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 47. LOS TRABAJOS Y OBRAS. Los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario por causa del contrato, son los que expresamente se enumeran en este Código. No habrá lugar a modificarlos ni adicionarlos, ni a agregar otros por disposición de las



autoridades. Los reglamentos, resoluciones, circulares, documentos e instructivos que le señalen o exijan trabajos, estudios y obras de carácter minero, distintas, adicionales o complementarias que hagan más gravosas sus obligaciones, carecerán de obligatoriedad alguna y los funcionarios que los ordenen se harán acreedores a sanción disciplinaria y serán responsables civilmente con su propio pecunio de los perjuicios que por este motivo irroquen a los interesados.

"ARTÍCULO 48. PERMISOS ADICIONALES. El concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este Código o en las disposiciones legales a que éste haga remisión expresa, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental."

"ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

"ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales." (Subrayado fuera de texto)

Las normas transcritas desarrollan el principio constitucional que establece que cuando un derecho o una actividad haya sido reglada de manera especial, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, deberán sujetarse a las normas especiales que las regulan, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

Por lo tanto, los requisitos permisos y condiciones que deben cumplir los beneficiarios de Títulos Mineros deben ser aquellos que expresamente señala la ley o aquellos a que haga remisión expresa; pues atendiendo a la disposición constitucional y a lo establecido en el artículo 48 antes anotado, existe una restricción a que las autoridades exijan permisos adicionales a las establecidas en normas especiales como es para el presente caso, el Código de Minas. De tal forma lo prevé el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 "regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que



*contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

En relación con las normas de carácter especial la Corte Constitucional en Sentencia C- 573 de 2004, al abordar el análisis de la aplicación de una norma especial, dispuso lo siguiente:

*"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5° de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".*

*Igualmente, el Art. 1° del Código Contencioso Administrativo, al señalar el campo de aplicación de éste, prevé que "los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas (...)"*

*Este criterio ha sido aplicado en numerosas ocasiones por esta corporación, que ha expresado al respecto:*

*"(...) con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*"Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo."*

De tal suerte que, el carácter especial del Código de Minas, restringe de manera directa los permisos adicionales a los regulados en el Código de Minas, tales como la licencia ambiental y el Programa de Trabajos y Obras, frente a los cuales corresponde resaltar que para la realización de actividades mineras tales como la construcción o el montaje y la explotación, la legislación minera nos remite a las disposiciones ambientales, condicionando dichas actividades a la obtención de la Licencia Ambiental<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.



El instrumento ambiental, tal como se establece de las normas transcritas, fue previsto por la normatividad minera como requisito para la realización de actividades mineras, siendo estas las normas que condicionan el ejercicio de la actividad, al respecto tenemos el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En lo que respecta a los permisos y licencias urbanísticas, el Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", dispone en su artículo 192, lo relativo a dichos permisos para los trámites de hidrocarburos mineros así:

**ARTÍCULO 192. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

*Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radioayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; **infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.**

c. La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.

2. No se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

*Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

3. Solo requerirán licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que tratan los literales b) y c) del numeral primero del presente artículo, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y de más reglamentos técnicos que resulten aplicables por razón de la materia.

*Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.*

**Parágrafo**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200404561

Pág. 5 de 5

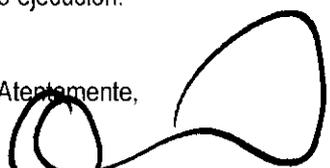
*. Lo previsto en el presente artículo no excluye de la obligación de tramitar la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando sea del caso, de acuerdo con lo definido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.*

Vemos como la norma transcrita resulta concordante con los postulados de carácter especial y específicos del Código de Minas, en tanto *no se requiere licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la construcción de proyectos de infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.*

Por lo tanto, el análisis normativo efectuado, los trabajos y obras de exploración y explotación de minerales no requiere de la obtención de permisos distintos de los mineros y ambientales, no obstante en aquellos eventos en requiera adelantar edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que tratan los literales b) y c), de la norma transcrita, se requerirá la respectiva licencia de construcción.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Gilma Muñoz – Abogada OAJ 

Elaboró: Gilma Muñoz – Abogada OAJ 

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 05/12/2016

Número de radicado que responde: 20165510357892

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Consecutivo salida OAJ

